

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-18/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-14/2025, QUE DECLARA EXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A “EL UNIVERSAL” COMPAÑÍA PERIODÍSTICA NACIONAL, S.A. DE C.V., CONSISTENTE EN INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL PSE-04/2025, CONSISTENTE EN EL RETIRO INMEDIATO DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS.

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-14/2025**, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

<i>CEDAW:</i>	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>La Comisión:</i>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<i>Oficialía Electoral:</i>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Reglamento:	Reglamento para el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El cinco de mayo de dos mil veinticinco, Tania Gisela Contreras López, en su carácter de candidata a Magistrada de Número del pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, presentó escrito de queja en contra del Diario El Universal y de su columnista Héctor Roberto de Mauleón Rodríguez, por la supuesta comisión de conductas que podrían ser constitutivas de las infracciones consistentes en calumnia y violencia política contra las mujeres en razón de género; solicitando, además, la adopción de medidas cautelares.

1.2. Admisión y desechamiento parcial. Mediante acuerdo del cinco de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-04/2025**, por la probable comisión de la infracción consistente en *VPMRG*, asimismo, desechó parcialmente la queja en lo relativo a la infracción consistente en calumnia.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse señalar fecha y hora para la audiencia prevista en el artículo 357 de la *Ley Electoral*, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente y se practiquen las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento.

1.4. Inspección ocular. Mediante Acta Circunstanciada IETAM-OE/1317/2025, de cinco de mayo de la presente anualidad, la *Oficialía Electoral* dio fe de la existencia de la publicación denunciada.

1.5. Resolución que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares. El seis de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución en la que determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas, consistentes en el retiro de la publicación denunciada, así como ordenarle a los denunciados a realizar en el futuro publicaciones similares.

1.6. Medio de impugnación en contra de la resolución que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares. En contra de la resolución señalada en numeral 1.5. de la presente, la denunciante interpuso medio de impugnación ante el *Tribunal Electoral*, el cual se radicó con el número de expediente TE-RAP-07/2025.

1.7. Resolución del TE-RAP-07/2025. El trece de mayo del año en curso, el *Tribunal Electoral* resolvió el recurso de apelación TE-RAP-07/2025, en el sentido de revocar parcialmente el Acuerdo señalado en el numeral 1.5., ordenando a esta autoridad que a su vez ordenara el retiro de la publicación denunciada, asimismo, que se le ordenara a los denunciados abstenerse de emitir publicaciones similares en contra de la denunciada.

1.8. Medio de impugnación en contra del desechamiento parcial. En contra del Acuerdo señalado en el 1.2. de la presente resolución, la denunciante interpuso medio de impugnación ante el *Tribunal Electoral*, el cual se radicó con el número de expediente TE-RAP-06/2025.

1.9. Resolución TE-RAP-06/2025. El trece de mayo del año en curso, el *Tribunal Electoral* resolvió el recurso de apelación TE-RAP-06/2025, en el sentido de revocar parcialmente el Acuerdo señalado en el numeral 1.2., en lo relativo al desechamiento parcial respecto de la infracción consistente en calumnia, ordenando instaurar un procedimiento sancionador por la

referida infracción en el que se realizaran diligencias de investigación, en consecuencia, mediante Acuerdo del catorce de mayo de este año, se instauró el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-11/2025**.

1.10. Adopción de medidas cautelares en cumplimiento a la sentencia correspondiente al TE-RAP-07/2025. El trece de mayo del presente año, mediante el Acuerdo respectivo, el *Secretario Ejecutivo* dio cumplimiento a la sentencia emitida por el *Tribunal Electoral* en el expediente **TE-RAP-07/2025**, en la que se ordenó emitir medidas cautelares consistentes en ordenar el retiro de la publicación denunciada, asimismo, en la vertiente de tutela preventiva y de protección a favor de la denunciante, se ordenó a los denunciados que se abstuvieran de emitir comentarios, manifestaciones, notas, o cualquier información que violente la dignidad, integridad y libertad de la ahora actora o la relacione con temas de delincuencia organizada, y pueda tener una interferencia negativa en la contienda electoral en la cual participa como candidata.

1.11. Notificación resolución del Acuerdo por el que se ordenó la adopción de medidas cautelares. El quince de mayo de la presente anualidad, a las once horas con cincuenta y ocho minutos (11:58 horas)¹, se notificó al sujeto obligado la resolución citada en el numeral **1.10.**, otorgándole un plazo de veinticuatro horas para su cumplimiento, el cual feneció a las once horas con cincuenta y ocho minutos del dieciséis siguiente.

1.12. Inspección ocular para verificación del cumplimiento. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1332/2025 de dieciséis de mayo de este año, a las once horas con cincuenta y seis minutos, y en cumplimiento al resolutivo **CUARTO** de la resolución citada en el numeral **1.10.** la *Oficialía Electoral* practicó una inspección ocular a fin de verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, dando fe de que la liga denunciada seguían activa.

1.13. Primera verificación de incumplimiento de medida cautelar. El diecinueve de mayo de este año, la *Oficialía Electoral* instrumentó el Acta Circunstanciada IETAM-OE/1340/2025, en la que dio fe que las publicaciones denunciadas no habían sido retiradas.

¹"El Universal" Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.

1.14. Segunda verificación de incumplimiento de medida cautelar. El veinticinco de mayo de este año, la *Oficialía Electoral* instrumentó el Acta Circunstanciada IETAM-OE/1348/2025, en la que dio fe que las publicaciones denunciadas no habían sido retiradas.

1.15. Medio de apremio. Mediante Acuerdo de veintiséis de mayo del presente, se le impuso al sujeto obligado² una medida de apremio consistente en apercibimiento, a fin de lograr el cumplimiento de la medida cautelar señalada en el numeral **1.10.** de la presente.

1.16. Admisión, emplazamiento y citación. El veintiséis de mayo de este año, mediante el Acuerdo respectivo, se ordenó emplazar a los denunciantes, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.17. Emplazamiento. El veintiocho de mayo de este año, mediante diligencia de notificación personal, se emplazó al denunciado.

1.18. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El treinta de mayo del presente año, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.19. Turno a La Comisión. El uno de junio de la presente anualidad, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

1.20. Sesión de La Comisión. El dos siguiente, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto citado en el párrafo que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

² "El Universal" Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, los hechos denunciados consisten en la negativa de la parte denunciada a acatar la resolución de cumplir con medidas cautelares ordenadas, en ese sentido, atendiendo al principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se llega a la conclusión de que, si esta *Secretaría Ejecutiva* emitió la resolución cuyo incumplimiento se estudia, también es competente para resolver en lo relativo a su cumplimiento.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El estudio de las causales de improcedencia es de oficio y de orden público, por lo tanto, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que el presente procedimiento se inicia de oficio en atención al acta circunstanciada IETAM-OE/1332/2025, en la que se dio fe de que la publicación que se ordenó eliminar por la vía de la medida cautelar seguía activa, en contravención a la resolución citada en el numeral **1.10.** de la presente resolución.

3.2. Ofrecimiento de pruebas o indicios. En autos obran elementos probatorios relacionados con el incumplimiento de la resolución citada en el numeral **1.10.** de la presente resolución.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.3. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, toda vez que en caso de acreditarse el incumplimiento de la resolución citada en el numeral **1.10.** de la presente resolución, podría imponerse una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.17.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Nombre del quejoso. El presente procedimiento se inició de oficio por el *Secretario Ejecutivo*.

4.2. Personería. La personería del *Secretario Ejecutivo* es un hecho notorio para este Instituto.

4.3. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en autos obran las constancias de las cuales se desprende la infracción que dio lugar a la instauración del presente procedimiento, asimismo, se exponen los preceptos y principios vulnerados.

4.4. Ofrecimiento de pruebas. En autos obran diversos medios de prueba que sustentan el inicio del presente procedimiento.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el presente caso, la Secretaría Ejecutiva advirtió el probable incumplimiento a la medida cautelar ordenada en la resolución citada en el numeral **1.10.** de la presente resolución, consistente en la omisión de retiro inmediato de la publicación denunciada⁵, por lo que ordenó de oficio instaurar el presente procedimiento.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

⁵ <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/hector-de-mauleon/huachicol-y-poder-judicial-en-tamaulipas/>

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. “EL UNIVERSAL”, COMPAÑÍA PERIODÍSTICA NACIONAL, S.A. DE C.V., a través de su representante legal⁶, en el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que el 01 de mayo de 2025, apareció (sic) una columna de opinión intitulada “Huachicol y poder judicial en Tamaulipas” de la autoría del periodista Héctor de Mauleón.
- Que en ningún momento se ejerció *VPMRG*, en contra de Tania Gisela Contreras López.
- Se niega categóricamente que el periódico o la página web hayan realizado a través de sus reporteros o colaboradores, notas periodísticas y/o columnas de opinión con el fin de limitar y/o denostar la actuación política y/o como candidata de la denunciante.
- Que “El Universal” se apega a principios éticos en su tarea de informar cotidianamente de los diversos acontecimientos del país y el mundo.
- Niega que se haya violentado a la denunciante.
- Que el ejercicio periodístico que se realiza es conforme a las disposiciones legales vigente y aplicables, sin denostar a ninguna persona.
- Que no resultan procedentes las medidas cautelares, toda vez que con ellas se prejuzga respecto de si la nota resultaba causante de *VPMRG*.
- Que no se incurrió en ningún tipo de *VPMRG*
- Que la columna fue realizada con apego a la ética periodística y dentro del interés colectivo y periodístico
- Que la columna no trasgredió la norma electoral o sus derechos políticos.

⁶ Instrumento notarial 312,257, del ocho de febrero de dos mil doce, otorgada en la fe del Notario Público N° 10, del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

- Que la columna no conlleva elementos discriminatorios alguno por razón de género, con el objeto de sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos electorales por el hecho de ser mujer.
- Que la publicación se trata de una columna de opinión, la cual debe ser tratada como una nota periodística.
- Que la SCJN ha establecido la distinción entre “hechos” y “opiniones”, en el sentido de que el objeto del derecho a la libertad de expresión son pensamientos, ideas y opiniones.
- Que en la columna de opinión revela de donde obtiene la información divulga.
- Invoca la Tesis Aislada 1ª. XLI/2015 (10ª), con registro Digital 2008413⁷ de la SCJN.
- Invoca la Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.)⁸ de la SCJN.
- Invoca la Tesis: 1a./J. 80/2019 (10a.)⁹ de la SCJN.
- Invoca la jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**
- Invoca jurisprudencia 15/2018¹⁰.
- Invoca artículo 4, fracción XXXII de la *Ley Electoral*.
- Que el procedimiento es ilegal y contrario a los derechos fundamentales.
- Invoca jurisprudencia 21/2018¹¹.

⁷ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL “SUSTENTO FÁCTICO” DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES.

⁸ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

⁹ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).

¹⁰ PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

¹¹ VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

- Que la nota no fue pagada o de carácter publicitario, sino una nota de opinión.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por “EL UNIVERSAL”, COMPAÑÍA PERIODÍSTICA NACIONAL, S.A. DE C.V., a través de su representante legal¹², a través de su representante legal.

7.1.1. Instrumental de actuaciones.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.2. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.2.1. Acta circunstanciada IETAM-OE/1317/2025 cinco de mayo de la presente anualidad, mediante la cual se da fe de la existencia de las ligas electrónicas denunciadas.

7.2.2. Cédula de notificación practicada a la parte denunciada¹³.

7.2.3. Acta circunstanciada IETAM-OE/1332/2025 de dieciséis de mayo de esta anualidad, mediante la cual se da fe de que la liga denunciada seguía activa.

7.2.4. Acta circunstanciada IETAM-OE/1340/2025, de diecinueve de mayo del año en curso, mediante la cual la *Oficialía Electoral* dio fe que no se había retirado la publicación denunciada.

7.2.5. Acta circunstanciada IETAM-OE/1348/2025, de veinticinco de mayo del año en curso, mediante la cual la *Oficialía Electoral* dio fe que no se había retirado la publicación denunciada.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas circunstanciadas IETAM-OE/1317/2025, IETAM-OE/1332/2025, IETAM-OE/1340/2025, IETAM-OE/1348/2025.

¹² Instrumento notarial 312,257, del ocho de febrero de dos mil doce, otorgada en la fe del Notario Público N° 10, del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

¹³ “El Universal”, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2025.

8.1.2. Cédula de notificación de resolución mediante la cual se ordenó la adopción de medidas cautelares, realizada a la parte denunciada¹⁴.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imagen y liga electrónica insertada en el escrito de queja.

Dicha prueba se considera técnica, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

¹⁴"El Universal".

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita la existencia y contenido de la liga electrónica denunciada.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada IETAM-OE/1317/2025 elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita que el dieciséis de mayo de la presente anualidad, la liga electrónica denunciada seguía vigente.

Lo anterior se acredita con el acta circunstanciadas IETAM-OE/1332/2025 emitida por la *Oficialía Electoral*, mediante las cuales dio fe que las ligas denunciadas seguía activas.

9.3. Se acredita que, al veinticinco de mayo de la presente anualidad, la liga electrónica denunciada seguía publicada.

Lo anterior se acredita con el acta circunstanciadas IETAM-OE/1348/2025 emitida por la *Oficialía Electoral*, mediante la cual dio fe que la liga denunciada no había sido retirada

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción consistente en incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en la resolución de nueve de mayo de la presente anualidad, en el procedimiento sancionador especial PSE-04/2025, emitidas en cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Electoral* en el recurso de apelación TE-RAP-07/2025.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

EL párrafo final del artículo 342 de la *Ley Electoral*, establece la *Secretaría Ejecutiva*, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 113, fracción VI, de la *Ley Electoral*, establece que corresponde a la persona titular de la *Secretaría Ejecutiva* del Consejo General, dar cumplimiento a los acuerdos del propio Consejo General.

Por su parte, el artículo 299, fracción III de la citada *Ley Electoral*, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la propia Ley, entre otros, los ciudadanos y ciudadanas, o cualquier persona física o moral.

Marco Jurídico de las Medidas Cautelares.

De conformidad con la *Ley Electoral*, los fines de la adopción de las medidas cautelares son los siguientes¹⁵:

- a) Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan infracciones a la normativa electoral;
- b) Evitar la producción de daños irreparables;
- c) La afectación de los principios que rigen los procesos electorales; y

¹⁵ **Artículo 348.-** Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, proveerá lo conducente a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

d) La vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la propia Ley.

Por su parte, el Pleno de la SCJN, en la tesis jurisprudencial identificada con la clave P./J.21/98¹⁶, con respecto a las medidas cautelares, ha establecido lo siguiente:

- Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.
- Son accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo.
- Son sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.
- Su objeto es, previendo el peligro de dilación, suplir interinamente la falta de resolución asegurando su eficacia.
- Al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público.
- Buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.
- No constituyen un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten.
- No rige la garantía de previa audiencia.

La *Sala Superior*, en las resoluciones recaídas en los expedientes SUP-REP-367/2015¹⁷ y SUP-REP-101/2015¹⁸, ha establecido que para en el dictado de las medidas cautelares

¹⁶ “MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”

¹⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2015/REP/SUP-REP-00367-2015.htm>

¹⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2015/REP/SUP-REP-00101-2015.htm>

se cumpla con el principio de legalidad, la fundamentación y motivación se deberá ocupar cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

En ese orden de ideas, el máximo Tribunal Electoral sostuvo que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Asimismo, sostuvo que el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora*–temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen Derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

En ese sentido, la *Sala Superior* llegó a la conclusión de que la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación

preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el agravio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, se deberá negar la medida cautelar.

En ese mismo orden de ideas, consideró que era inconcuso que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a)** Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b)** Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c)** Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d)** Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, concluyó dicho órgano jurisdiccional, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles

afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, conforme a las constancias que obran en autos, se advierte que el medio de comunicación “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C. V., no cumplió dentro del plazo establecido la medida cautelar señalada en el numeral **1.10.** de la presente resolución, emitida en cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Electoral* en el recurso de apelación TE-RAP-07/2025, consistente en el retiro de la publicación materia de la queja, tal como se expone a continuación:

DETERMINACIÓN Y FECHA	NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA CUMPLIR	VENCIMIENTO	ESTATUS
Medidas cautelares de 13 de mayo de 2025	11:58 horas del 15 de mayo 2025 ¹⁹	24 horas	11:58 horas del 16 de mayo de 2025	No cumplió ²⁰
				En incumplimiento 21

De conformidad con el artículo 75 del *Reglamento*, cuando la *Secretaría Ejecutiva* tenga conocimiento del incumplimiento por parte de los sujetos obligados de alguna medida cautelar ordenada, además de imponer alguna medida de apremio o corrección disciplinaria, podrá dar inicio de oficio a un nuevo procedimiento sancionador especial para la investigación de estos hechos.

¹⁹ “El Universal” compañía periodística nacional, S.A. de C.V.

²⁰ Acta circunstanciada IETAM-OE/1332/2025, de 16 de mayo de 2025, a las 11:56 horas.

²¹ Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1340/2025 y IETAM-OE/1348/2025.

Derivado de lo señalado en los párrafos precedentes, lo conducente es determinar la responsabilidad por parte del “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C. V., respecto al hecho de que no se haya acatado la medida cautelar.

Como se desprende con precisión del gráfico insertado en párrafos precedentes, así como de las constancias que obran en autos, se notificó personalmente al medio de comunicación “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C. V., la determinación por la que se le ordenó, por la vía de la medida cautelar, el retiro de la publicación denunciada.

Asimismo, en autos no obra constancia de que el medio de comunicación “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C. V. haya informado a la autoridad electoral la existencia de algún impedimento legal o material para el retiro de las publicaciones materia de la resolución de por la que se ordenó la adopción de medidas cautelares cuyo incumplimiento se analiza.

Por lo tanto, se concluye que “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C. V., omitió cumplir con la medida cautelar ordenada por el *Secretario Ejecutivo* en el expediente PSE-04/2025, en cumplimiento a la sentencia emitida por el *Tribunal Electoral* en el recurso de apelación TE-RAP-07/2025, consistente en el retiro de la publicación denunciada, sin que haya aportado algún medio de prueba mediante el cual acredite que pretendió cumplir.

En el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SER-PSC-179/2021, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el cumplimiento de medidas cautelares, conforme a su naturaleza y objetivos reconocidos por el legislador, exige que los sujetos que se encuentran obligados a su cumplimiento, realicen todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia, es decir, su cumplimiento no es potestativo, sino obligatorio.

Lo anterior también se desprende de la Tesis de la *Sala Superior* LX/2015, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA.

En ese sentido, se concluye que “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., incumplió las medidas cautelares ordenadas en la resolución citada en el numeral **1.10.** de la presente resolución, transgrediendo la normatividad electoral y desacatando una determinación de autoridad electoral.

11. SANCIÓN.

11.1. “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C. V.

11.1.1. Calificación de la falta.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

- VII. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública; y
- c) Con multa de hasta tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

11.1.2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible a “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C. V., es la omisión de cumplir con la medida cautelar que le fue ordenada, consistente en retiro inmediato de la publicación denunciada.

b. Tiempo. En el periodo comprendido entre el uno de mayo a la fecha.

c. Lugar. La conducta se realizó desde el portal <https://www.eluniversal.com.mx/>.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C. V., se materializó al omitir el cumplimiento de la medida cautelar ordenada, así como al evitar justificar el incumplimiento.

Intencionalidad: Es una conducta dolosa, toda vez que omitió cumplir sin justificación la medida ordenada, es decir, tuvo la intención de incumplirla

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, así como la obligatoriedad de las resoluciones de las autoridades electorales.

Reincidencia. No se tienen evidencias de que “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C. V., haya incumplido previamente con el acatamiento de medidas cautelares.

Beneficio. No se tienen elementos objetivos para determinar si existió algún beneficio directo por el incumplimiento.

Perjuicio. La conducta omisa del denunciado afecta el principio de legalidad y de certeza, toda vez que vuelve nugatorias las facultades de la autoridad para garantizar la equidad de la contienda y el orden legal durante los procesos electorales.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, se concluye que se trata de una conducta que debe considerarse **grave**.

11.1.3. Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, reviste de especial gravedad el desacato intencional a una resolución de la autoridad electoral que pretende evitar daños irreparables, de modo que se estima que la sanción debe consistir en **multa**.

Asimismo, debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

En la Tesis 1a./J. 157/200511, la Primera Sala de la SCJN estableció que la pena debe resultar congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

En ese sentido, atendiendo al incumplimiento injustificado y persistente por parte de “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C. V. se estima que está justificado imponer el 10% de la sanción máxima, siendo esta última, 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo tanto, se estima que la sanción que debe imponerse a “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C. V., consiste en multa por el equivalente a **300** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir **\$33,942.00 (Treinta y tres mil novecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

De esta manera, la sanción económica resulta proporcional y no es excesiva, ya que implica el 10% del monto máximo.

Pago de la multa.

“El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C. V., deberá pagar la multa ante la Dirección de Administración de este Instituto, dentro de los quince días siguientes a que cause firmeza la presente resolución; si el infractor no cumple con su obligación, el IETAM dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos del artículo 311, párrafo 3, de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, sin perjuicio de que la *Secretaría Ejecutiva* proceda en términos de lo establecido en los artículos 321 de la *Ley Electoral*; 59 de la *Ley de Medios*; y 21 del *Reglamento*, a fin de garantizar el pago de la sanción impuesta.

Por lo previamente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., consistente en incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en la resolución del trece de mayo de la presente anualidad, en el expediente PSE-04/2025, por lo que se le impone la sanción consistente en **multa**, por el equivalente a **300** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir **\$33,942.00 (Treinta y tres mil novecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

SEGUNDO. El monto de la multa impuesta a “El Universal” compañía periodística nacional S.A. de C.V., deberá pagarse ante la Dirección de Administración de este *Instituto*, dentro de los quince días siguientes a que cause firmeza la presente resolución. En caso de incumplimiento, la *Secretaría Ejecutiva* deberá realizar las acciones necesarias para su ejecución, aplicando alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias previstas en el artículo 59 de la *Ley de Medios*, o en su caso, iniciarse un nuevo procedimiento sancionador por el desacato.

TERCERO. Inscribese a “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

CUARTO. Se ordena a “El Universal”, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V. el retiro de la publicación denunciada dentro de las doce horas siguientes a que le sea notificada la presente resolución, debiendo informar del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que

ello ocurra, prevenido de que, en caso de incumplimiento se iniciará un nuevo procedimiento sancionador por el desacato.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este *Instituto*.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 39, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2025, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, MTRA. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM